

Cámara Nacional de Casación Penal
Año del Bicentenario

MATÍAS SEBASTIÁN KALLIS
Secretario de Cámara

REGISTRO NRO. 13.204 .4

//la ciudad de Buenos Aires, a los días 9 del mes de abril del año dos mil diez, se reúne la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por el doctor Mariano González Palazzo como Presidente y los doctores Gustavo M. Hornos y Augusto M. Diez Ojeda como Vocales, asistidos por el Secretario de Cámara, Matías Sebastián Kallis, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 555/565 vta. de la presente causa Nro. 9493 del registro de esta Sala, caratulada: "**Ceruti, Héctor Mario s/recurso de casación**"; de la que **RESULTA:**

I. Que los jueces a cargo del Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 2, en la causa Nro. 1309 de su registro, por resolución de fecha 30 de mayo de 2008, dispuso a fs. 544/550 vta., en cuanto aquí interesa, *"1) SUSPENDER el presente juicio promovido contra Héctor Mario CERUTI en orden a los hechos descriptos en el requerimiento fiscal de elevación a juicio (art. 302 inc. 3° del Código Penal) por el término de UN (1) AÑO. SIN COSTAS.*

2) IMPONER al nombrado durante tal lapso las siguientes reglas de conducta:

a) FIJAR residencia y someterse a la supervisión del Patronato de Liberados de la Provincia de Buenos Aires.

b) REALIZAR mensualmente la donación de cien (100) pañales para adultos al "Hospital de Niños", Dr. Ricardo GUTIERREZ.

3) DECLARAR razonable la suma de doscientos pesos (\$200) ofrecida en concepto de reparación del daño".

II. Que, contra esa decisión, el Sr. Fiscal General, Dr. Mariano

H. Borinsky, articuló el consecuente recurso de casación, que fue concedido a fs. 567/568 y mantenido a fs. 577.

III. Que el recurrente encarriló sus agravios en orden al primer motivo previsto en el art. 456 del C.P.P.N. -errónea aplicación de la ley sustantiva-, en la ausencia de fundamentación y en la doctrina de arbitrariedad de sentencias.

Indicó que la resolución impugnada es inválida ya que afecta en forma directa la intervención y participación del Ministerio Público Fiscal en los actos en que esta resulta obligatoria, pronunciándose mediante argumentos aparentes.

Así, afirmó que *“[e]l consentimiento fiscal, para otorgar el beneficio de suspensión de juicio a prueba, abarca tanto los requisitos de procedibilidad positivos como los negativos (art. 76 bis del CP), dicho consentimiento no puede ser remplazado por el tribunal”*.

De esta forma, mencionó que en caso que tribunal esté en desacuerdo con alguno de los requisitos que el acusador público considera indispensables para que proceda la suspensión del ejercicio de la acción, rechace la misma y no parcialice el dictamen efectuado por esa parte.

En ese sentido, explicó el recurrente que prestó conformidad para el otorgamiento de la probation en favor de Ceruti, pero que ello se encontraba supeditado a que el imputado cumpliera con su ofrecimiento de autoinhabilitarse para ser titular de cuentas corrientes bancarias o girar en la de terceros.

Consecuentemente, el tribunal no podía aplicar el consentimiento fiscal para un supuesto distinto, *“no sólo por ser contra legem sino porque en definitiva implica el ejercicio de la acción penal pública por parte de un órgano que no es titular de la misma”*.

Tachó de incorrecta la interpretación efectuada por los judicantes del precedente “Acosta” del Máximo Tribunal, pues éste no se

Cámara Nacional de Casación Penal
Año del Bicentenario

MATÍAS SEBASTIÁN KALLIS
Secretario de Cámara

expidió respecto de todos los requisitos de procedibilidad del instituto de marras, particularmente, sobre la inhabilitación.

En orden al inciso primero del art. 456 del CPPN, indicó que los jueces *a quo* se apartaron de la regla que establece el carácter vinculante del pronunciamiento fiscal, haciendo caso omiso a que la conformidad prestada se encontraba, como dijo, condicionada a la estricta aplicación de los requisitos estimados indispensables.

Así, efectuaron una errónea interpretación del art. 76 bis *in fine* del CP, en cuanto establece que “*tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación*”.

Por último, hizo reserva de caso federal.

IV. Que no habiendo concurrido las partes a la audiencia prevista por el art. 468 del C.P.P.N., de lo que se dejó constancia en autos, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano González Palazzo, Gustavo M. Hornos y Augusto M. Diez Ojeda.

El señor juez Mariano González Palazzo dijo:

I.- Llegado el momento de expedirme sobre la cuestión traída a estudio, particularmente, acerca de la procedencia o no del instituto de la suspensión del juicio a prueba, como he señalado en los precedentes “CLAURE, Lucía Isabel s/recurso de casación” (Causa Nro. 9839, rta. el 28/11/08, Reg. Nro. 11.076, de esta Sala IV), “VARAS PRADO, Víctor Manuel s/recurso de casación” (Causa Nro. 9873, rta. el 12/12/08, Reg. Nro. 11.126, de esta Sala IV), “BARREIRO, Horacio Alberto s/recurso de casación” (Causa Nro. 9930, rta. el 22/12/08, Reg. Nro. 11.176, de esta Sala

IV) y “GÓMEZ, Juan Antonio s/recurso de casación” (Causa Nro. 10.769, rta. el 22/06/09, Reg. Nro. 11.936, de esta Sala IV), entre muchos otros, no puedo analizar el concreto agravio introducido por el impugnante, sin antes repasar, brevemente, las aristas del instituto que se incorporara a nuestro cuerpo de leyes a través de la ley 24.316.

En esta inteligencia, entiendo que a la hora de evaluar su pertinencia, no puede realizarse un análisis estricto y acotado sobre su procedencia, pues ello contrariaría el espíritu de su implementación como remedio procesal en nuestro derecho.

En efecto, teniendo en cuenta que dentro de la tarea que nos compete a los magistrados se encuentra la de “comprender” al justiciable, es decir, analizar desde nuestro lugar los motivos y razones que lo llevaron a ingresar dentro de un proceso criminal, debemos tener particularmente en cuenta las medidas y herramientas que se encuentran a nuestro alcance para intentar evitar que se produzcan los efectos negativos que implica esa “judicialización”, los cuales, como es sabido, consisten en la estigmatización y exclusión del individuo.

Al respecto, se ha dicho que *“El instituto de la probation tiene como fin no estigmatizar a la persona y tratar de que esta persona recapacite sobre el hecho que cometió..., que repare el daño causado a la sociedad y que se sienta útil...”* (Marquez, Armando - Cabral, Alejandro; “La probation como medio alternativo de solución de conflictos”; en Suspensión del juicio a prueba. Perspectivas y Experiencias de la probation en la Argentina y en el mundo; Pedro R. David - Brian Fellowes; 1era edición, Buenos Aires, Depalma, 2003, p. 132).

En la misma línea, el Prof. Cafferatta Nores agregó que la institución tiene una variedad de objetivos, ya que *“...tiende a dar una salida al atosigamiento de los Tribunales, permitiendo que la energía se*

Cámara Nacional de Casación Penal
Año del Bicentenario

MATÍAS SEBASTIÁN KALLIS
Secretario de Cámara

utilice para las causas más graves y de mayor trascendencia; busca que el sistema de selección sea racional; procura resocializar a los imputados evitando la estigmatización de la condena que lejos de ayudar, obstaculiza, a la vez que tiende a respetar sus derechos y garantías; y apunta a dar una solución a la víctima...” (Cafferatta Nores, José; “La reforma de la ley de suspensión del juicio a prueba” en Suspensión del juicio a prueba... pág. 138)

Por ello, en el convencimiento que la finalidad del proceso penal no es la mera aplicación de una pena, sino, antes bien, la resocialización e integración del sujeto dentro del sistema, entiendo que si este fin puede realizarse de alguna manera alternativa, evitando así los perjuicios mencionados precedentemente, ésta debe ser bienvenida.

Es que desde una visión teleológica de las normas se advierte que éstas deben adaptarse a las realidades sociales, pues *“sin la adecuación de las normas jurídicas y su aplicación a través de la justicia a las nuevas realidades, se deterioran sustancialmente el ambiente requerido para las inversiones, la certidumbre de las transacciones económicas e incluso la situación de los más pobres, agravada por una regulación inadecuada de sus relaciones laborales o familiares, entre otras”* (Iglesias, Enrique; Palabras de clausura del Seminario “La Justicia y el Caribe en la década de los ´90”, San José, Costa Rica, 6 de febrero de 1993).

Tampoco debe soslayarse que la implementación de la llamada “probation” obedeció, entre otras circunstancias, a un crisis del sistema penal. Ello, pues *“los sistemas procesales y de los modelos de organización judicial que han colapsado y que no están en condiciones de responder a una conflictividad que es masiva y que además espera respuestas distintas; la pena de prisión como regla no es la solución que muchas personas esperan a su conflicto...”* (Mendaña, Ricardo; “La probation como

instrumento de política criminal: una visión del conflicto penal” en Suspensión del juicio a prueba... pág. 57).

Las circunstancias antedichas me convencen en que, siempre que las circunstancias del caso particular lo permitan, debe prevalecer un criterio amplio respecto de la procedencia del instituto, a efectos de que los fines que llevaron al legislador a implementarlo en nuestro ordenamiento, no se vean vulnerados por la interposición de límites formales que la propia ley no contempló.

II.- En este entendimiento, y abocado ya en el estudio de los agravios presentados por el recurrente, habré de analizar si la concesión de la suspensión del proceso a prueba seguido contra Héctor Mario Ceruti por parte de los jueces del tribunal oral se encontró ajustada a derecho.

Y en este punto habré de discrepar con las consideraciones que vertiera el Sr. Fiscal General en la pieza recursiva, pues entiendo que la solicitud interpuesta por la defensa de Ceruti no puede considerarse improcedente, tal como lo estimaron los integrantes del Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 2 de la Capital Federal.

En efecto, de la compulsas del expediente se advierte que el hecho por el cual se ha requerido la elevación a juicio respecto del mencionado Ceruti fue encuadrado dentro de las previsiones del art. 302, inc. 3, primer supuesto, del C.P., figura que tiene prevista pena de prisión de un seis meses a cuatro años e inhabilitación especial de uno a cinco años.

No obstante, el Sr. fiscal de cámara prestó su conformidad para la procedencia del instituto, afirmando que “...*para sortear el escollo de la inhabilitación, el imputado Ceruti ofreció auto inhabilitarse para librar cheques por el plazo que fije el Tribunal*”.

Sin perjuicio de ello, los judicantes suspendieron el presente juicio seguido contra el aludido Ceruti, pero entre las reglas de conductas que le impusieron no se aplicó la referida autoinhabilitación, extremo del

Cámara Nacional de Casación Penal
Año del Bicentenario

MATÍAS SEBASTIÁN KALLIS
Secretario de Cámara

cual se agravia el representante del Ministerio Público Fiscal.

Sobre el tópico, debo destacar que si bien en este caso el acusador estatal no se opuso al otorgamiento de la probation, según él entiende -aunque a mi criterio ello no surge tan patente del acta celebrada en ocasión de la audiencia del art. 393 del CPPN como lo pretende-, ello se encontraba supeditado a que Ceruti se autoinhabilitara. Así, consideró que en caso de no haberse dispuesto esa circunstancia, su dictamen debía entenderse en sentido contrario, es decir, oponiéndose a la concesión del instituto.

De esta manera, ya he señalado en numerosas oportunidades (vid precedente “Claure” citado, entre muchos otros) que si bien la oposición del Ministerio Público Fiscal en principio es vinculante para el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba, lo cierto es que se encuentra siempre sujeta al control de logicidad y fundamentación por parte del órgano jurisdiccional, atento al deber que les compete de motivar las conclusiones de sus dictámenes (art. 69 del ordenamiento ritual).

De esta forma, en atención a las razones vertidas recientemente por el Máximo Tribunal en “Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción art. 14, primer párrafo de la ley 23.737” S.C.A. 2186, L.XL, rta. el 23/4/08, a la hora de adoptar una decisión como la que nos ocupa, determinando la validez de una interpretación “...debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304: 1820; 314: 1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769). Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de

una aplicación racional (Fallos: 306:940; 312: 802), cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 310: 937; 312: 1484). Pero la observancia de estas reglas generales no agota la tarea de interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad (art.18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la ultima ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal” (ver considerando 6°).

En esta inteligencia, a la luz de las consideraciones que realicé precedentemente, comparto que la postura tradicional de esta Cámara -en cuanto a que la suspensión de juicio a prueba no procede cuando el delito en cuestión tiene prevista pena de inhabilitación como principal, conjunta o alternativa- impide que los recursos estatales se focalicen en la prosecución de los delitos más graves y que se cumplan los plazos razonables del proceso impuestos por el derecho internacional de los Derechos Humanos y de la Constitución Nacional (del voto del Dr. Gustavo M. Hornos en la causa nro. 8400, reg. 10.919.4, “Arnaldi, Mariano s/ recurso de casación”, rta. el 29/10/08 con cita de Eugenio Raúl Zaffaroni; “Tratado de Derecho Penal”, Ediar, Bs. As. 2003, p. 970)

Por otra parte, también coincido plenamente con la interpretación efectuada por mi distinguido colega en el precedente citado, quien indicó que toda vez que el artículo 76 bis del C.P. establece en su último párrafo que *“Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación”*, parecería indicar que se trata de la inhabilitación como pena única; mientras que el quinto párrafo del mentado artículo prevé en forma expresa la calidad

Cámara Nacional de Casación Penal
Año del Bicentenario

MATÍAS SEBASTIÁN KALLIS
Secretario de Cámara

conjunta o alternativa de la pena de multa respecto de la de prisión “*Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente*”, aclaración que permitiría sustentar esta tesitura.

También debe tenerse en cuenta que en atención a la naturaleza de la pena de inhabilitación, en los casos en que se encuentra prevista en forma conjunta o alternativa, puede suplírsela a través de las reglas de conducta.

Por estas razones, entiendo que al resolver la cuestión correspondía otorgársele el beneficio a Héctor Mario Ceruti por los motivos que expusieran los jueces *a quo*, contrariamente a lo planteado por el Sr. Fiscal General, por lo tanto propongo al acuerdo se rechace el recurso de casación interpuesto a fs. 555/565 vta. por esa parte, sin costas.

Así lo voto.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

Por coincidir sustancialmente con el voto que lidera el presente acuerdo, adhiero a la solución allí propuesta.

El señor juez Augusto M. Diez Ojeda dijo:

Que adhiero a la solución propuesta por el colega que lidera el acuerdo, expresando mi opinión en el sentido de que el texto legal, en ninguno de sus términos, autoriza al representante del Ministerio Público Fiscal a prestar un consentimiento condicionado, ya que, sin perjuicio de las medidas que pueda proponer para el cumplimiento de las pautas de conducta, la fijación de las mismas constituye una competencia exclusiva del tribunal.

Así voto.-

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 555/565 vta. por el Fiscal General, Dr. Mariano H. Borinsky, sin costas (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase la causa al tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío. Se deja constancia que el señor juez Mariano González Palazzo, participó de la deliberación, pero no firma la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del R. J. N.).

GUSTAVO M. HORNOS

AUGUSTO M. DIEZ OJEDA

Ante mí:

MATÍAS SEBASTIÁN KALLIS
Secretario de Cámara